



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda - Cauca, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Auto interlocutorio Civil Nro. 002

Radicación No. 2021-00204-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: CLAUDIA PATRICIA PEÑA GURRUTE

Demandado: HERNANDO MORA BEJARANO

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS**, instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA PEÑA GURRUTE**, identificada con cedula de ciudadanía # 25.531.359, en calidad de madre y representante legal de la menor **VALERY MORA PEÑA**, demanda dirigida en contra del señor: **HERNANDO MORA BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía # 10.347.775.

En aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, se pasa a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **CLAUDIA PATRICIA PEÑA GURRUTE**, como representante legal de la menor **VALERY MORA PEÑA**, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **HERNANDO MORA BEJARANO**, aportando como título base del recaudo ejecutivo, primea copia tomada del original del acta de conciliación celebrada ente las partes el 14 de noviembre del 2019, suscrita ante la Comisaria de Familia de esta Municipalidad, además se aportó copia de registro civil de nacimiento de la menor y copia de cedula de la demandante.

Revisada la demanda y documentos anexos, encuentra el despacho que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 424, 430 y 431 del C.G.P, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas pretendidas, toda vez que el título ejecutivo, contiene una obligación clara y expresa de cancelar una suma de dinero por parte del demandado, obligación que es actualmente exigible. Además, la demanda cumple con los presupuestos legales para ser admitida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del Señor: **HERNANDO MORA BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía # 10.347.775 y a favor de la señora: **CLAUDIA PATRICIA PEÑA GURRUTE**, identificada con cedula de ciudadanía # 25.531.359, en calidad de representante legal de su menor hija **VALERY MORA PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el saldo insoluto del capital de la obligación por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$420.800.00), correspondiente a los incrementos anuales a la cuota alimentaria de los siguientes meses.

MES ADEUDADO – AÑO 2020	VALOR
ENERO	\$14.400
FEBRERO	\$14.400
MARZO	\$14.400
ABRIL	\$14.400
MAYO	\$14.400
JUNIO	\$14.400
ADICIONAL DE JUNIO	\$212.000
JULIO	\$14.400
AGOSTO	\$14.400
SEPTIEMBRE	\$14.400
OCTUBRE	\$14.400
NOVIEMBRE	\$14.400
DICIEMBRE	\$14.400
ADICIONAL DICIEMBRE	\$36.000
TOTAL, ADEUDADO AÑO 2019	\$ 420.800.00

- b) Por el interés moratorio legal por las cuotas antes descritas desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad al art. 1617 del Código Civil.
- c) Por el saldo insoluto del capital de la obligación por la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$519.648.00), correspondiente a la cuota alimentaria de los siguientes meses.

MES ADEUDADO – AÑO 2021	VALOR
ENERO	\$369.460
FEBRERO	\$369.460
MARZO	\$369.460
ABRIL	\$369.460
MAYO	\$369.460
JUNIO	\$369.460
ADICIONAL DE JUNIO	\$369.460
JULIO	\$369.460
AGOSTO	\$369.460
SEPTIEMBRE	\$369.460
OCTUBRE	\$369.460
TOTAL, ADEUDADO AÑO 2021	\$519. 648.00

- d) Por el interés moratorio legal por las cuotas antes descritas, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad al art. 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas procesales, incluida las agencias en derecho.

TERCERO: IMPONER al Sr. **HERNANDO MORA BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía # 10.347.775, la restricción de salida del país y **OFICIESE** a

la **POLICIA NACIONAL** para tal fin, de conformidad al art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: La parte ejecutada goza de un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTÍFIQUESE de forma personal la presente providencia al ejecutado, señor **HERNANDO MORA BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía # 10.347.775, en la forma prevista por los artículos 438 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. En el acto de notificación entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan del término de 10 días hábiles para proponer las excepciones que consideren tener a su favor.

SEXTO: AUTORIZAR a la señora **CLAUDIA PATRICIA PEÑA GURRUTE**, identificada con cedula de ciudadanía # 25.531.359, en calidad de madre y representante legal de la menor **VALERY MORA PEÑA**, en consideración a la cuantía y naturaleza del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA

Miranda - Cauca, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022).
Oficio Nro. 0001

Señores:
POLICIA NACIONAL
E. S. D.

Radicación No. 2021-00204-00
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA PATRICIA PEÑA GURRUTE
Demandado: HERNANDO MORA BEJARANO

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio y en cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio de la fecha, dictado en el proceso de la referencia, me permito transcribirle la parte resolutive de la misma:

“RESUELVE PRIMERO..... SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas procesales, incluida las agencias en derecho. **TERCERO: IMPONER** al Sr. **HERNANDO MORA BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía # 10.347.775, la restricción de salida del país y **OFICIESE** a la **POLICIA NACIONAL** para tal fin, de conformidad al art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **CUARTO:** La parte ejecutada goza de un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. **QUINTO: NOTIFIQUESE** de forma personal la presente providencia al ejecutado, señor **HERNANDO MORA BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía # 10.347.775, en la forma prevista por los artículos 438 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. En el acto de notificación entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan del término de 10 días hábiles para proponer las excepciones que consideren tener a su favor. **SEXTO: AUTORIZAR** a la señora **CLAUDIA PATRICIA PEÑA GURRUTE**, identificada con cedula de ciudadanía # 25.531.359, en calidad de madre y representante legal de la menor **VALERY MORA PEÑA**, en consideración a la cuantía y naturaleza del proceso. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** La Juez **CELIA PIEDAD VIDAL** (Original firmado)”

Lo anterior, a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a lo descrito en el numeral tercero de la precitada providencia.

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL